

LA FIGURA DEL JUEZ *AD HOC* EN LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES CONTEMPORÁNEAS

Ana Salinas de Frías*

Resumen

La figura del juez ad hoc está fuertemente unida en sus orígenes a un afán por enfatizar tanto el equilibrio entre Estados soberanos en situaciones litigiosas, como por conseguir una percepción de imparcialidad del ejercicio internacional de la jurisdicción. La fórmula recogida por el Estatuto de la CPJI se ha repetido en las regulaciones de otros tribunales internacionales; sin embargo, su justificación podría presentar matices en el caso de tribunales destinados a solucionar demandas interestatales e individuales o únicamente interestatales. Cuando, además, se trata de tribunales de protección de derechos humanos, la existencia de la figura del juez ad hoc puede resultar controvertida. Defensores y detractores de esta institución reconocen el paralelismo en los requisitos exigidos y las limitaciones establecidas en los estatutos de los distintos tribunales internacionales contemporáneos, y una peculiar significación de la nacionalidad. La reciente regulación por el gobierno español del procedimiento de selección de los jueces ad hoc europeos ha de ser bienvenida, aunque resulta aún incompleta. En definitiva, sean considerados o no anacrónicos, los Estados continúan apostando por la pervivencia de los jueces ad hoc.

Palabras clave

Juez ad hoc, jurisdicción internacional, tribunales internacionales, imparcialidad, derechos humanos, protección de derechos humanos.

Abstract

Since its origins the institution of the ad hoc judge is closely related to an interest in emphasizing the balance among sovereign States involved in legal controversies, as well as an interest in creating a perception of impartiality when exercising jurisdiction at the international level. The wording used in the Statute of the Permanent Court of International

* Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de Málaga.

Justice has been repeated in other international courts' statutes; nonetheless, its justification in case of courts adjudicating uniquely on inter-state applications could be different from those cases in which the international court can adjudicate on both inter-state and individual applications. The existence of the ad hoc judge could be even more controversial in cases of courts adjudicating on human rights' protection. Supporters and detractors of this institution share the view of an existing parallelism between the conditions required and limitations set up for the different courts and tribunals, and recognise nationality's peculiar meaning. The recent regulation adopted by the Spanish Government cannot be but welcomed, though it is still incomplete. In a word, might judges ad hoc be considered as anachronistic, States still keep appointing them.

Keywords

Ad hoc judge, international jurisdiction, international courts, impartiality, human rights, human rights protection.

SUMARIO: I. Introducción. II. La justificación de la figura del juez *ad hoc* en los tribunales internacionales que conocen de demandas interestatales. III. La justificación de la figura del juez *ad hoc* en los tribunales internacionales con capacidad para resolver demandas individuales. IV. Nacionalidad y jueces *ad hoc*. V. Otros requisitos de los jueces *ad hoc*. VI. España y los jueces *ad hoc*. VII. Algunas reflexiones finales. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El término *ad hoc* no resulta extraño en el mundo del Derecho y más particularmente en el ámbito del Derecho internacional, aunque tal vez quepa plantearse si en un Derecho internacional contemporáneo que pretenda dar respuestas a una sociedad crecientemente globalizada, la propia esencia de la expresión sería compatible con tal dinámica. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión *ad hoc* se traduce literalmente como «para esto», dando idea de algo que se supone especial, adaptado o singular, definiéndose como expresión que se utiliza «para referirse a lo que se dice o hace solo para un fin determinado», «adecuado, apropiado, dispuesto especialmente para un fin» (1). Referido específicamente a una jurisdicción internacional, el término alcanza diferente significado y descansa sobre una base jurídica distinta en la práctica en atención al tribunal internacional al que nos refiramos y al tratado internacional en el que se regule.

(1) Diccionario de la RAE, disponible en: <<https://dle.rae.es/ad%20hoc?m=form2>>. El mismo significado le otorga el diccionario de Oxford, disponible en: <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/ad-hoc_1?q=ad+hoc>.

Constituye una regla extendida en el Derecho internacional que los tribunales internacionales integren un juez designado por cada uno de los Estados parte en el tratado constitutivo que los establece. Históricas razones aluden a privilegios unidos a la soberanía inherente a las partes implicadas y su necesidad de que ésta y los elementos a ella ligados sean debidamente atendidos. Pero, además, dichos tribunales podrían ser considerados en muchos casos tribunales de último recurso, propiciando el razonamiento según el cual sería necesario que todos los Estados que suscriben el convenio en cuestión gocen de un juez designado por ellos, entre otras razones como medida que garantice el exacto conocimiento de cada uno de sus sistemas jurídicos internos. Ello se compadecería con el hecho de que, en muchas ocasiones, haya sido necesario agotar la vía jurisdiccional interna con carácter previo, teniendo en cuenta, además, que esto no implica necesariamente el agotamiento de todos y cada uno de los recursos internos existentes en cada sistema jurídico en cuestión, sino solo aquéllos que se consideren verdaderamente eficaces en cada caso concreto, o cuya jurisprudencia nacional al respecto así lo demuestre.

Particularmente importante resulta este aspecto en aquellos tribunales internacionales en los que el individuo tiene reconocida capacidad procesal y puede constituirse en demandante, alcanzando una significación muy especial en el caso de que el objeto del litigio sea la protección de sus derechos básicos, de los derechos humanos. Una aproximación diferente podría aflorar, sin embargo, cuando se trata de tribunales internacionales cuya labor consiste en resolver controversias jurídicas solo entre Estados o, en todo caso, entre sujetos de Derecho internacional. Atenderemos, pues, a esta primera categorización a la hora de abordar, como primer aspecto de este estudio, la justificación o fundamentación de la existencia de la figura del juez *ad hoc* (II y III). Dicho análisis referirá necesariamente la vinculación del juez *ad hoc* con el Estado que lo designa, por lo que el siguiente apartado se centrará necesariamente en el análisis del papel que ha jugado o puede jugar aún la nacionalidad (IV), pasando a continuación a completar esa visión de conjunto con el resto de los requisitos establecidos respecto de los jueces *ad hoc* en los distintos tribunales internacionales analizados (V). Habiendo completado esa visión de conjunto de la institución en cuestión, es importante no olvidar el tratamiento normativo que la figura merece en el ordenamiento jurídico español (VI), antes de cerrar el presente análisis con algunas reflexiones finales (VII).

II. LA JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ *AD HOC* EN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES QUE CONOCEN DE DEMANDAS INTERESTATALES

La figura del juez *ad hoc* no es desconocida para los tribunales internacionales a los que solo tienen acceso los Estados soberanos o las organizaciones internacionales, ante los que se sustancian únicamente demandas interestatales, y son, además, de composición restringida, no reflejando ésta la totalidad aquéllos sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

Así, en primer lugar, y refiriéndonos a la jurisdicción internacional universal por excelencia, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) recoge en su artículo 24 la obligación de los jueces titulares de la misma de inhibirse *motu proprio* o a instancias de su presidente de conocer de ciertos asuntos; sin embargo, nada se dice de que, en tales casos, se proceda a nombrar un juez *ad hoc*, aunque tal sea su condición (2). De igual forma, el artículo 26.2 evita el uso de este término al referirse a la posibilidad de que la Corte constituya salas para resolver «negocios especiales», quedando a su arbitrio la determinación de la dimensión de su composición (3).

No obstante, el artículo 31.2 del Estatuto sí alude muy claramente a aquellos, pese a obviar su denominación, cuando establece que: «Si la Corte incluye entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado [...]». A dichos efectos los requisitos que serán de aplicación a la hora de la elección de dicho magistrado serán los mismos que los que se exigen de ordinario a los magistrados de la Corte, conforme a los artículos 2 y 17.2 del Estatuto (4). Este mismo derecho se recoge cuando no solo una, sino ambas partes en una controversia no cuentan con un juez de su nacionalidad, especificándose respecto de la condición de estos jueces nombrados expresamente que gozarán de la misma condición y merecerán la misma consideración que los demás miembros de la CIJ (5). Los jueces titulares cederán su sitio a los especialmente nombrados en atención a la nacionalidad de las partes en conflicto.

En su actual existencia sin duda ha tenido un peso determinante el hecho de que las disposiciones del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), especialmente atento –como su alma mater, la Sociedad de Naciones– a la delicada cuestión de la soberanía de los Estados, entendida en términos más absolutos que relativos por aquel entonces, hayan sido reproducidas casi íntegramente. Ello ha permitido la incorporación a su dinámica regular de la figura del juez *ad hoc*, con una base jurídica tal vez más incierta, menos explícita que en el caso de

(2) El artículo 24 del Estatuto de la CIJ establece que: «1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente. 2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así se lo hará saber. 3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte».

(3) Así, el tenor literal del artículo 26.2 del Estatuto de la CIJ recoge que: «La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala».

(4) Conforme al artículo 2 del Estatuto de la CIJ: «La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional». Por su parte el artículo 17.2 afirma que: «No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad».

(5) Tal y como expresa su artículo 32.4, afirmando que: «Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo».

los estatutos de otros tribunales internacionales, algo que de manera ocasional y solo formalmente podría generar cierta contradicción en sus disposiciones (6). Se trata, pues, de una regulación literalmente tomada de los artículos 27, 28, 29 y 31 del Estatuto de la CPJI, de donde procede igualmente la excepción en caso de litigios relativos al trabajo y en materia de comunicaciones y tránsitos (7).

Así, se ha entendido, a decir de Simma (8), que con el mecanismo del juez *ad hoc* se trataría de corregir toda idea de desequilibrio entre las partes en una controversia internacional dilucidada mediante una demanda interestatal o entre sujetos de Derecho internacional, evitando así agravios políticos. De hecho, de acuerdo con la filosofía expuesta en su propuesta por Lord Phillimore (9), se trataba de una medida inicialmente adoptada por la CPIJ para promover su aceptación entre los Estados y obtener la confianza de éstos, dado que permitía, de una parte, que los intereses de los Estados partes en la controversia fuesen tenidos íntegramente en cuenta antes de resolver la controversia en cuestión; y, de otra parte, facilitaba a la Corte entender completamente cuestiones jurídicas complejas que requerirían un conocimiento altamente especializado que afectaría a las diferencias existentes entre distintos sistemas jurídicos (10). La propuesta respondería, pues, desde sus inicios a la preocupación por que los Estados tuvieran una percepción de imparcialidad de la nueva

(6) Así, por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, permitir representación en atención a la nacionalidad cuando ésta no esté representada en la constitución de la CPJI pero, sin embargo, ordenar la unificación de partes de distinta nacionalidad en atención a la comunión de intereses defendidos por éstos.

(7) En ese sentido, el artículo 26 del Estatuto de la CPJI establecía que: «1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones». Y el artículo 27 del mismo cuerpo legal asimismo aseveraba: «Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los artículos 26 y 29».

(8) SIMMA, B., y ORTGIES, J. «*Ad hoc Judge*», Max Planck Encyclopedias of International Law, Oxford Public International Law, disponible en: <<https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro/e1170.013.1170/law-mpeipro-e1170?rkey=PmRolx&result=32&prd=OPIL>>. Así lo había defendido Fitzmaurice, secretario del Inter-Allied Committee on the Court en el período de entreguerras. Véase SCHWEBEL, S. M., «National Judges and judges *Ad hoc* of the International Court of Justice», *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 48, 1999, pp. 889-899, p. 892. O el profesor y juez Hudson en su intervención en el IDI en la sesión de 1954 dedicado a este tema. Véase la documentación de la referida sesión del IDI en 45 *Annuaire de l'Institut de Droit International* (1954), vol. 1, pp. 534 ss.

(9) Autor, junto con Root, del proyecto que tanto influenciaría la redacción final del estatuto de la CPIJ, sostendría que: «[...] it would be preferable to give a national representative to both parties [...]». Véase Stephen M. SCHWEBEL, «National Judges and judges *Ad hoc* of the International Court of Justice», 48 *Procès-verbaux of the proceedings of the Advisory Committee of Jurists*, 24th Meeting, 14 July 1920, pp. 528-529.

(10) Esta propuesta, sin embargo, sería contestada por Loder, primer presidente de la CPJI, por entender que trasladaba una idea más próxima al arbitraje que a una verdadera jurisdicción, lo que le llevaría a apoyar la iniciativa intermedia y alternativa de De Lapradelle de nombrar jueces de la nacionalidad de las partes solo en caso de ejercerse la competencia consultiva, pero no la contenciosa, por parte de la CPIJ. Véase SCHWEBEL, S. M., «National Judges and judges *Ad hoc* of the International Court of Justice», *cit. supra*, pp. 889-899. Más detallada es la explicación de BROWER, C. N., y LANDO, M., «Judges *ad hoc* of the International Court of Justice», *Leiden Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 467-493. A ello se referiría con posterioridad Lapradelle en su intervención ante el IDI en su sesión de 1954, cuando se refirió a «la logique de l'égalité» y a «la psychologie de la confiance». De acuerdo con su intervención: «[...] mais ce n'est pas seulement la logique de l'égalité, c'est la psychologie de la confiance qui trouve dans le juge *ad hoc* une satisfaction d'autant plus nécessaire que l'État a toujours, grand ou petit, faible ou fort, une instinctive défiance de

Corte, así como de igualdad en el trato en determinados supuestos previstos de forma individualizada (11), sobre todo teniendo en cuenta la necesidad de que la psicología de diferentes Estados fuese comprendida en la medida en que lo dictaminado por la Corte sería luego vinculante para todos los Estados (12), según la opinión expresada por el representante de Japón en el Comité de Juristas.

En cualquier caso, su aceptación no fue pacífica, constando la crítica y rechazo expreso por parte de Hersh Lauterpacht, que entendía que la inclusión de esta prerrogativa y de esta figura en el Estatuto podría afectar a la imparcialidad –real o percibida– de la nueva Corte. Varios decenios después sería su hijo, Elihu Lauterpacht, quien, en su opinión separada como juez *ad hoc* en el asunto sobre la *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, respondió de forma contundente estas reticencias, afirmando que:

The fact that he is appointed by a party to the case in no way reduces the operative force of his solemn declaration ... made in the same for as that of the titular judges, that he will exercise his powers impartially and conscientiously ... the institution of ad hoc judge was created for the purpose of giving party, not otherwise having upon the Court a judge of its nationality, an opportunity to join in the work of this tribunal ... This has led many to assume that an ad hoc judge must be regarded as a representative of the State that appoints him and, therefore, as necessarily precommitted to the position that that State may adopt.

That assumption is, in my opinion, contrary to principle and cannot be accepted. Nonetheless, consistently with the duty of impartiality by which the ad hoc judge is bound, there is still something specific that distinguishes his role. He has, I believe, the special obligation to endeavour to ensure that, so far as is reasonable, every relevant argument in favour of the party that has appointed him has been fully appreciated in the course of collegial considerations and, ultimately, is reflected –though not necessarily accepted– in any separate or dissenting opinion that he may write... (13).

Así pues, no se trata solo de que el juez *ad hoc* no debería ser concebido como un representante del Estado que lo designa ni de sus intereses en juego en el caso en cuestión, sino de que éste debiera ser considerado como un miembro más del colegio de jueces que está obligado, hasta el límite de sus posibilidades, a asegurarse de que todos los argumentos legales importantes del Estado nominador son comprendidos y tomados en cuenta por la Corte, pero estando igualmente obligado a actuar con la imparcialidad e independencia requeridos de aquél, y expresados en

la justice internationale, défiance qui diminue lorsqu'il y participe». Véase su intervención en *Annuaire de l'Institut de Droit International* 45-I (1954), p. 528.

(11) Véase BROWER, C., y LANDO, M., «Judges *ad hoc* of the International Court of Justice», *cit. supra*, p. 468. En el mismo sentido véase HERNÁNDEZ, G. I., *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 145-147.

(12) En palabras de Mineichiro Adatci: «[...] the psychology of the various people must be understood: this is important, especially in the case of a judgment given in Europe or America, but affecting States of different races». Véase Procès-Verbaux of the Proceedings of the Advisory Committee of Jurists, 24th meeting, 14 July 1920, p. 529.

(13) Véase ICJ, *Application of the Convention on the prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v Serbia and Montenegro)* (Order of 13 September 1993, separate Opinion of Judge *ad hoc* Lauterpacht), ICJ Reports, 1993, pp. 408-409.

su juramento público. A estos argumentos, compartidos también por el juez *ad hoc* Franck (14), el juez *ad hoc* Sur ha añadido que no es suficiente solo con que el juez *ad hoc* exprese su propia opinión a través de una opinión individual o disidente, sino que es deber también del juez *ad hoc* hacer el máximo esfuerzo para que los argumentos del Estado que le ha nombrado figuren en la propia sentencia, independientemente de que éstos hayan sido apoyados o no por la mayoría decisora del sentido de la sentencia del caso en cuestión (15). Esta opinión es suscrita por Schwebel, quien realiza un análisis comparativo de las opiniones de los jueces *ad hoc* en un número significativo de casos, lo que le lleva a afirmar la opinión errónea ampliamente extendida de que los jueces *ad hoc* han apoyado a lo largo del tiempo y de manera uniforme y consistente los argumentos y posiciones de aquellos Estados que los han designado, citando ejemplos significativos de lo contrario (16).

Sea como fuere la propuesta, convertida luego en disposición del Estatuto de la CPIJ, fue transpuesta y reproducida literalmente en los estatutos de los siguientes tribunales internacionales creados, y ha seguido obedeciendo, al menos parcialmente, al mismo propósito, por lo que la polémica en torno a si tal fundamento para su existencia es adecuado y si, en definitiva, dicha figura debiera continuar existiendo, ha permanecido en nuestros días (17).

De otra parte, en los debates habidos de cara a la aprobación del Estatuto de la CIJ en los años 1944 y 1945 no solo se apoyó la continuidad de dicha institución, sino que además se planteó que la posición del juez *ad hoc* era insatisfactoria, dada la falta de estatus permanente o regular como juez de la Corte, por lo que se propuso que tales jueces, una vez elegidos por los Estados, se considerasen miembros de la Corte con carácter permanente y que, a su vez, se convirtiesen en los jueces nacionales de dichos Estados durante los 9 años de vigencia de su nombramiento (18), entendiéndose de alguna manera que ello daría mayor solidez a esta figura así como mayor credibilidad en cuanto a la imparcialidad de la nueva Corte y el peso igualitario de todos los Estados en el nuevo sistema. Tal y como señalan Brower y Lando, a pesar de que la mención a la figura del juez *ad hoc* se mantuvo en todos los borradores redactados por el Comité de Juristas y los subsiguientes comentarios de los Estados acerca de éstos, tan solo se conservó la figura en idénticos términos a los establecidos en el Estatuto de la CPJI (19).

(14) Véase ICJ; Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia v Malaya) (Merits, separate opinion of Judge *ad hoc* Franck (2002), ICJ Reports, p. 694.

(15) Véase ICJ, Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v Senegal) (order of 28 May 2009), ICJ Reports, 2012, p. 202.

(16) Opinión suscrita por SCHWEBEL, S. M., National judges and judges *ad hoc*, *cit. supra*, pp. 893-895.

(17) En tal sentido se pronuncia Simma, quien destaca que en lugar de retirar cualquier juez designado por un Estado que sea parte en un litigio a resolver por un tribunal internacional, la mayoría de los estatutos de tribunales internacionales –negociados y creados por los Estados– han optado por mantener la figura del juez *ad hoc*. Véase SIMMA, B. «*Ad hoc Judge*», *cit. supra*, paras. 108, 115. Las críticas han ido acerbadas en ocasiones, afirmándose que los jueces *ad hoc* adoptarían lógicas preconcebidas, siendo éste precisamente un hecho crucial para su designación por parte del Estado que lo propone, una grave afirmación que, sin embargo, no se demuestra. Véase VON BATHEN, G. L., «The role of judges *ad hoc* on international permanent courts: a critical analysis», *Ars Boni et Aequi*, 2012, pp. 25-80, p. 7.

(18) Véase Report of the informal Inter-allied Committee on the future of the Permanent Court of International Justice (10 February 1944), 39 AJIL (1945), Supplement 1, p. 11, para. 39.

(19) Véase BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 472.

Ésta es, pues, una figura conocida por la CIJ y empleada con profusión a lo largo de su trayectoria, habiéndose nombrado hasta la fecha más de ciento diez jueces *ad hoc* (20). No debe olvidarse que, en todo caso, la CIJ muestra su preferencia por que dicho nombramiento recaiga sobre personas que hubiesen estado implicadas en el proceso de elección, esto es, candidatos ya conocidos por el sistema, disponiendo el artículo 31.2 de su Estatuto que: «[...] Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5».

Nada muy diferente sucede en el caso del Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), cuyo Estatuto recoge igualmente en su artículo 17 una reproducción casi literal de lo dispuesto en el Estatuto de la CIJ, por lo que se prevé tanto la posibilidad de constituir salas especiales (*ad hoc*), como de contar con jueces o miembros del Tribunal designados por las partes ante la ausencia de representación de una de las nacionalidades partes en el litigio, previéndose igualmente la representación conjunta de dos o más de ellas cuando compartan los mismos intereses en la causa, y estableciéndose igualmente las mismas condiciones para su designación y para su remuneración (21), así como la igualdad de éstos en relación con los miembros titulares del Tribunal (22).

La regulación, pues, de la figura del juez *ad hoc* es común, por no decir idéntica, en los estatutos de los tres tribunales internacionales por excelencia que atienden o han atendido demandas interestatales o entre sujetos de Derecho internacional. En todo caso no debe dejar de mencionarse que la designación de jueces *ad hoc* ha sido igualmente un expediente al que han recurrido algunos tribunales nacionales –caso de la India– o internacionales –caso del Tribunal de la antigua Yugoslavia o el Tribunal de Ruanda– para suplir la falta de magistrados elegidos por el procedimiento ordinario preestablecido. Esta es también la situación recogida en la ley del Tribunal Supremo de Canadá, que prevé el

(20) Listado completo de jueces *ad hoc* de la CIJ en: <<https://www.icj-cij.org/all-judges-ad-hoc>>.

(21) En este sentido, el artículo 17 del Estatuto del TIDM, bajo el encabezamiento «nacionalidad de los miembros», establece lo siguiente: «1. Members of the Tribunal of the nationality of any of the parties to a dispute shall retain their right to participate as members of the Tribunal. 2. If the Tribunal, when hearing a dispute, includes upon the bench a member of the nationality of one of the parties, any other party may choose a person to participate as a member of the Tribunal. 3. If the Tribunal, when hearing a dispute, does not include upon the bench a member of the nationality of the parties, each of those parties may choose a person to participate as a member of the Tribunal. 4. This article applies to the chambers referred to in articles 14 and 15 of this Annex. In such cases, the President, in consultation with the parties, shall request specified members of the Tribunal forming the chamber, as many as necessary, to give place to the members of the Tribunal of the nationality of the parties concerned, and, failing such, or if they are unable to be present, to the members specially chosen by the parties. 5. Should there be several parties in the same interest, they shall, for the purpose of the preceding provisions, be considered as one party only. Any doubt on this point shall be settled by the decision of the Tribunal. 6. Members chosen in accordance with paragraphs 2, 3 and 4 shall fulfil the conditions required by articles 2, 8 and 11 of this Annex. They shall participate in the decision on terms of complete equality with their colleagues». Véase texto del Estatuto en <https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/basic_texts/statute_en.pdf>.

(22) Así lo establecen las Reglas de funcionamiento del Tribunal en su a8: «1. Judges *ad hoc* shall participate in the case in which they sit on terms of complete equality with the other judges». Disponibles en <https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/basic_texts/ITLOS_8_25.03.21.pdf>.

nombramiento de jueces *ad hoc* en caso de ser necesarios jueces en la Corte Suprema (23).

III. LA JUSTIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL JUEZ *AD HOC* EN LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES CON CAPACIDAD PARA RESOLVER DEMANDAS INDIVIDUALES

El acceso de la persona individualmente considerada a las jurisdicciones internacionales de protección de derechos humanos se considera una de las grandes aportaciones del Derecho internacional posterior a la Segunda Guerra mundial. En este sentido, la gran revolución procesal que supuso permitir a la persona humana recurrir ante un tribunal internacional por la violación de sus derechos básicos, ha llevado a hablar del reconocimiento de cierto grado de subjetividad internacional a la persona individualmente considerada en el Derecho internacional contemporáneo. Dichos tribunales gozan de la doble capacidad para conocer de recursos entre Estados partes (demandas interestatales), y personas (morales y jurídicas) frente a Estados partes (demandas individuales) viniendo recogida la figura del juez *ad hoc* en algunas de estas jurisdicciones internacionales independientemente del tipo de demanda de que se trate.

Así, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIDH) contempla en su artículo 10 la posibilidad de que una de las partes no disponga de un juez de su nacionalidad en la composición de la misma que haya de conocer de un caso en su contra. O bien, que ninguna de las dos partes implicadas en una controversia que la Corte deba dilucidar dispongan de un juez de su nacionalidad. En tal situación, esta disposición permite que dichos Estados puedan designar respectivamente un juez *ad hoc* ante la Corte y que éste tome parte en la resolución de la diferencia, ordenando que, en todo caso –como ya establece el artículo 31 del estatuto de la CIJ– si ambas partes defienden un mismo interés designen un único juez *ad hoc*, siendo igualmente competencia de la Corte Interamericana decidir si existe coincidencia de intereses o no. En este sentido, el estatuto de la CtIDH es claro y expresivo desde el principio con su nomenclatura, utilizando la cabecera de «jueces *ad hoc*» para dicha disposición.

Ahora bien, esta regulación debe comprenderse en el contexto de un tribunal internacional que tiene, en cuanto a su composición, un número restringido de jueces –siete, conforme al artículo 52 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y artículo 4 del Estatuto de la CtIDH– y que no incluye, pues, a un juez de la nacionalidad de cada Estado contratante, lo que a nuestro entender fuerza la lógica de la regulación en pro de razonamientos más rancios que optan por defender la igualdad soberana de los Estados por encima de todo, transmitiendo la idea de que, también en este caso, de nuevo a fin de evitar toda idea de agravio o diferencia política entre Estados, podrá contarse con un juez de la nacionalidad de

(23) Véase Supreme Court Act (R. S. C., 1985, c. S-26), artículo 30 (1), en <<https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/s-26/page-2.html>>.

los Estados partes en la diferencia (24). Y de hecho cierta confusión genera la regulación referida en el momento en que el Estatuto recoge igualmente la figura del juez sustituto, que será el encargado de suplir a un juez inhabilitado –no se dice si en general o para un caso concreto–, que habrá de ser designado por los Estados miembros afectados en una sesión del Consejo permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA) (25). Así pues, en el caso de la CtIDH los jueces *ad hoc* no son en ningún caso jueces sustitutos (éstos serían los jueces interinos), sino solo jueces especialmente nombrados para asegurar –mediante un juez de su elección, que no necesariamente de su nacionalidad– su representación en la Corte, de ahí que su redacción se aproxime mucho a la del artículo 31 del Estatuto de la CIJ. Así viene recogido también en el artículo 55 de la CIDH (26).

Podría parecer, pues, que al menos la composición limitada de la CtIDH –cuando no también una idea de equilibrio entre Estados iguales y soberanos en el caso de las demandas interestatales– ha provocado que los Estados parte de la CADH acepten la presencia de jueces *ad hoc*. No debe olvidarse asimismo que la CADH permite las demandas individuales de personas contra Estados partes pese a que, de momento, su mecanismo procesal no reconoce *ius standi* a los demandantes individuales, aunque sí, tras las reformas del reglamento de la CtIDH habidas en 2000 y 2009 (actualmente en vigor), les reconoce *de facto locus standi* para presentar sus argumentaciones directamente ante la Corte, además de la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH) en defensa del orden público interamericano de los derechos humanos (27). Ha de recordarse, adicionalmente, que en tal sistema procesal de protección la jurisdicción sigue sin ser automáticamente obligatoria, sino solo facultativa.

Sin embargo, la opinión consultiva de la CtIDH OC-20/09, de 29 de septiembre de 2009, dictada a instancias de la República de Argentina, ha dado un vuelco a la situación, suprimiendo por vía jurisprudencial la figura del juez *ad hoc* en el

(24) Así, el artículo 10 del Estatuto CtIDH establece que «1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. 2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá. 4. Si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*».

(25) El artículo 19.4 establece que: «Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos».

(26) El artículo 55 de la CIDH establece las bases del artículo 10 del Estatuto de la CtIDH, siendo coincidente en buena parte de su texto, que dicho artículo 10 reproduce fielmente.

(27) Véase artículo 52.3 del Reglamento de la CtIDH. Sobre esta facultad de la ComIDH y su fortalecimiento tras la reforma véase Judith SCHÖNSTEINER: «Hacia mayor seguridad jurídica en la protección regional de los derechos humanos: las reformas procesales en el sistema interamericano», *Anuario de Derecho Público UDP*, núm. 1, 2010, pp. 291-318, disponible en: <<https://derechoshumanos.udp.cl/publicacion/hacia-mayor-seguridad-juridica-en-la-proteccion-regional-de-los-derechos-humanos-las-reformas-procesales-en-el-sistema-interamericano/>>.

caso de respuestas de la Corte a demandas individuales. Y es que la Convención solo prevé la posibilidad de elegir un juez *ad hoc* al Estado que no se encuentre representado en la composición de la Corte en el momento de fallar sobre una demanda en su contra, siendo así que en las demandas individuales el particular lesionado no tendría reconocido el mismo derecho. Tal y como diversos intervinientes en calidad de *amicus curiae* habían venido planteando a lo largo de los años, Argentina discutió ante la CtIDH que tal situación violaría el principio de igualdad de armas que debe regir todo proceso contradictorio ante la Corte, por lo que proponía la anulación de este derecho de los Estados partes en la CADH de nombramiento de un juez *ad hoc* cuando el origen de la sentencia a dictar por la Corte se encontrase en una demanda individual, un argumento que la CtIDH finalmente ha refrendado de forma indiscutible, declarando abolida dicha posibilidad en el caso de las demandas individuales, conforme al sentido que debe darse a los modernos tratados de derechos humanos de los que la CADH forma parte (28). Así,

(28) En este sentido, la CtIDH expresamente afirma: «[...] 37. El Tribunal resalta que, conforme a la Convención Americana, está llamado a resolver casos contenciosos originados no solamente en comunicaciones interestatales sino también en peticiones individuales. En este sentido, no escapa a la Corte que la figura del juez *ad hoc*, concebida para mantener el equilibrio procesal entre Estados Partes iguales en derecho, podría entrar en conflicto con el carácter especial de los tratados modernos de derechos humanos y la noción de garantía colectiva. El conflicto en cuestión resulta más evidente cuando los individuos y los Estados se constituyen en partes procesales opuestas. Por ello, al estar expresamente prevista en la Convención Americana, la Corte debe dar a la figura del juez *ad hoc* una aplicación restringida de conformidad con el propósito del artículo 55 de la Convención.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima que el artículo 55 de la Convención constituye una excepción a las normas generales de composición del Tribunal, por ser únicamente aplicable en el ámbito de un caso contencioso originado en una comunicación interestatal.

39. En tanto excepcional, la intervención del juez *ad hoc* no debe ser extendida a aquellos procedimientos para los cuales no está expresamente prevista. De esta manera, al tiempo que el Tribunal asegura la protección de los derechos reconocidos por la Convención Americana garantiza, además, tanto a los Estados Partes que han reconocido la competencia de la Corte como a las presuntas víctimas, el estricto respeto de sus normas de carácter procesal, conforme al sentido y alcance de las mismas.

40. En vista de todo lo anterior, la expresión «Estados Partes», seguida de «cada uno de éstos» del artículo 55.3 de la Convención Americana, debe entenderse como referida al supuesto de un procedimiento originado en una comunicación interestatal. No consta en la Convención que la intención de las partes contratantes haya sido la de darle un sentido especial a esos términos, y de la cual se derive la posibilidad de los Estados demandados de designar un juez *ad hoc* para que integre el Tribunal en casos originados en peticiones individuales [...].

45. De todo lo anterior debe concluirse que el artículo 55.3 de la Convención, en el marco del texto del artículo 55 en su conjunto, del contexto en el cual se inscribe, del objeto y fin del tratado y de los trabajos preparatorios, está orientado unívocamente en el mismo sentido. Como tal, es posible afirmar que esa disposición rige, con carácter excepcional, únicamente en casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales y, consecuentemente, su aplicación no puede ser extendida a aquellas controversias originadas en peticiones individuales». Y desde el punto de vista de la interpretación de los tratados conforme al uso corriente de sus términos, de acuerdo con los criterios de interpretación sentados por el Convenio de Viena de derecho de los Tratados, la CtIDH en su opinión consultiva volverá a reiterar el mismo parecer: «[...] 66. De todo lo antes expuesto, luego de efectuada la interpretación del artículo 55.3 de la Convención Americana, en atención al sentido corriente de sus términos, analizado en el contexto del artículo 55 en su conjunto, así como de otras disposiciones del tratado, de conformidad con su objeto y fin, y con base en los trabajos preparatorios de la Convención, esta Corte es de la opinión que aquella disposición se restringe a los casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales (según lo dispone el artículo 45 de dicho instrumento). En tal sentido, la posibilidad establecida en el artículo 55.3 de la Convención, de los Estados Partes de designar un juez *ad hoc* para que integre al Tribunal cuando en el mismo no hubiere un juez de su nacionalidad, se

la idoneidad de los jueces *ad hoc* en el caso de demandas individuales no se ha planteado desde la tradicional oposición con el concepto de independencia del tribunal internacional del que se trate, sino desde una óptica procesal más neutra y amable. Finalmente, el reglamento de la CtIDH recoge claramente esta circunstancia en su artículo 20, que ya lo limita en su propio título (29).

Radicalmente distinto y llamativo resulta el procedimiento previsto en el caso de la Corte Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, tras la entrada en vigor del Protocolo Adicional a la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El sistema, que podría considerarse «híbrido», al presentar similitudes con los sistemas americano y europeo, prevé que todos los Estados partes en el Protocolo y en la Carta dispongan de un juez propuesto por éstos. En tal caso, de tres candidatos por cada parte contratante, al menos dos deben tener la nacionalidad del Estado proponente, aunque pueda no ser ninguno de estos dos el elegido finalmente, pero sirve de mecanismo disuasorio para que los Estados africanos designen a extranjeros como jueces. Así, vencida la resistencia que los Estados podrían encontrar por el hecho de no disponer de un juez elegido por ellos, el Protocolo sin embargo excluye directa y abiertamente la participación del juez de la nacionalidad o elegido por el Estado o Estados inmersos en la controversia a dilucidar de la composición de la Corte Africana que deba decidir sobre la misma (30), esto es, justo en sentido contrario a lo establecido hasta aquí en todas las jurisdicciones internacionales analizadas.

Queda claro así que ninguna idea de equilibrio o defensa de las soberanías estatales en liza preside este mecanismo jurisdiccional en el que, sin embargo, el particular no está legitimado para llevar su denuncia ante la Corte, quedando en manos de la Comisión Africana de Derechos Humanos, del Estado de su nacionalidad o del Estado demandado dicha posibilidad, entre otros legitimados (31). De igual forma, y en atención a la consideración del fundamento último que justifique la presencia de jueces *ad hoc*, hay que recordar que la Comisión Africana de Derechos Humanos no integra en su composición un nacional o candidato propuesto por cada Estado parte en la Convención Africana, sino que, como órgano restringido, estará compuesta por once miembros independientemente del número de partes en la Convención.

limita a aquel tipo de casos. Por lo tanto, no es posible derivar de dicha norma una facultad similar a favor de los Estados Partes en casos contenciosos originados en peticiones individuales (en términos del artículo 44 de dicho tratado) [...]».

Véase la opinión consultiva de la CtIDH en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_20_esp1.pdf>.

(29) El encabezamiento del artículo 20 del Reglamento de la CtIDH reza como: «Jueces *ad hoc* en casos interestatales». Véase Reglamento de la CtIDH en <<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>>.

(30) Así, el artículo 22 del Protocolo Adicional dispone, bajo el título de «Exclusion»: «If a judge is a national of any State which is a party to a case which is submitted to the Court, that judge shall not hear the case». Véase texto del Protocolo, disponible en: <<https://au.int/en/treaties/protocol-african-charter-human-and-peoples-rights-establishment-african-court-human-and>>. En el mismo sentido, el artículo 9.2 de las Reglas del Tribunal establece: «In accordance with Article 22 of the Protocol, a Judge who is a national of a State that is party to a case shall not hear that case». Véanse Rules of the Court, disponibles en: <<https://www.african-court.org/wpafc/documents/>>.

(31) Véase artículo 5 del Protocolo Adicional y artículo 39 de las Reglas del Tribunal.

Estamos, pues, ante una jurisdicción internacional que no recibe demandas individuales directas –a excepción de ciertos «comunicados especiales»– y que defiende la objetividad de sus decisiones, entre otros argumentos, mediante la exclusión de los Estados afectados en la toma de decisiones. Conforme a esa lógica, ésta no contempla el nombramiento de jueces *ad hoc* tampoco en el caso de que el Presidente acepte la ausencia o inhibición de un juez titular por las razones previstas en las reglas de la Corte.

Diferente consideración y reflexión merece, sin embargo, la presencia del juez *ad hoc* en el sistema europeo de protección de derechos humanos por excelencia, dadas las especiales características que configuran dicho mecanismo procesal. Desde sus inicios el CEDH contó con la participación de un juez designado por cada uno de los Estados miembros, sin dejar claro la disposición correspondiente, no obstante, si era necesario que éste gozase de la nacionalidad de dicho Estado (32), al igual que, por otra parte, otras cortes europeas han procedido a hacer (33).

Así, en primer lugar, desde la entrada en vigor en la década de los noventa del Protocolo Adicional número 11, la jurisdicción se ejerce en un solo nivel, habiendo desaparecido la Comisión Europea de Derechos Humanos (ComEDH) que tradicionalmente ejercía un primer nivel de análisis y resolución y que, en su caso, se responsabilizaba de la defensa del particular víctima de la violación de derechos frente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), dada la falta de legitimación procesal de éste. Ello motivó que, a partir de ese momento, el particular obtuviese legitimación y reconocimiento de su capacidad para ser parte en los procesos ante el Tribunal Europeo mediante las llamadas demandas individuales, siendo el único sistema internacional que reconoce dicha posibilidad hasta el momento. Además, en segundo lugar, con la entrada en vigor de dicho Protocolo la jurisdicción del TEDH pasó de ser facultativa, mediante cláusula de aceptación expresa, a ser automáticamente obligatoria para todos los Estados partes en dicho instrumento de protección presidido por este Alto Tribunal.

Al igual que la CtIDH, el TEDH es competente para recibir demandas tanto individuales como interestatales, y acoge de manera clara la facultad reconocida a los Estados partes de designación de jueces *ad hoc* (entre tres y cinco jueces habrán de ser propuestos al Tribunal por cada Estado) que actuarán en caso de inhibición del juez nacional titular por alguna de las razones previstas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH): incompatibilidad, abstención o recusación (34). En este sentido, es importante recordar igualmente que a la hora de establecer la composición de la sala del TEDH que ha de conocer de un determinado asunto, el artículo 26.1.a) de las Reglas de procedimiento de éste prevé

(32) Véase artículos 20 y 21 del CEDH, en donde en ningún caso consta, aunque ésta haya sido la dinámica seguida por los Estados miembros del Consejo de Europa.

(33) Véase artículo 19 del TUE que dispone, entre otras cosas: «2. El Tribunal de Justicia estará compuesto por un juez por Estado miembro. Estará asistido por abogados generales. El Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro». Texto accesible en: <<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf>>.

(34) Conforme a lo previsto en los arts. 28 y 29 del CEDH y en el artículo 28 de las Reglas de procedimiento del Tribunal.

que el juez designado por el Estado demandado forme parte de la composición de la misma(35).

Se trata, pues, de un mecanismo singular por un número de razones. Ante todo, las características básicas antes mencionadas de esta jurisdicción internacional ya de entrada hacen de éste un marco jurídico particular para la designación de jueces *ad hoc*, dado además el doble carácter de las denuncias para cuyo conocimiento el Tribunal es competente. Pero, además, lo es por el hecho de que se prevean jueces *ad hoc* a pesar de que ninguna jurisdicción nacional sería desconocida por el órgano jurisdiccional europeo, dada la presencia de un juez designado por cada Estado parte, por lo que la previsión de jueces *ad hoc* podría considerarse incluso redundante.

La lectura atenta de las Reglas de funcionamiento del Tribunal desvela una realidad más simple: lo que en la CtIDH se consideran jueces sustitutos o suplentes son el equivalente de los jueces *ad hoc* en el sistema europeo, no existiendo, en el caso europeo, esta doble figura. Desde el inicio mismo de su andadura el CEDH previó que el TEDH estuviese integrado por un juez nombrado por cada Estado parte en el Convenio, aunque los trabajos preparatorios no aclaran si debían tener la nacionalidad del Estado parte que les designasen o no. La redacción propuesta es asimilable en todo a la ya comentada del Estatuto de la CPJI y de la CIJ en caso de que la sala que debiese conocer de un litigio incluyese solo el juez designado por una de las partes en la controversia, ofreciendo a la parte contraria la posibilidad de designar un juez en su nombre, esto es, un juez *ad hoc*, al que dispensa el mismo trato que en los referidos estatutos precedentes: serían considerados jueces en todo caso, en igualdad de condiciones con los jueces titulares; serían remunerados convenientemente por los servicios desempeñados; y serían elegidos preferentemente de entre los candidatos al puesto de juez titular(36).

En el caso del sistema europeo de protección de derechos humanos, al igual que en el caso del sistema interamericano, son posibles tanto las demandas individuales como las interestatales que, de hecho, fueron priorizadas por el sistema, pues en la mente de los redactores se consideraban a éstas más probables que las primeras. La inmediata realidad vendría a demostrar lo contrario, siendo incomparables a fecha de hoy el número de demandas interestatales presentadas el TEDH frente al número de demandas individuales resueltas por éste. La previsión de la posible participación de jueces a *ad hoc* se hace sin distinción entre demandas individuales e interestatales, a diferencia de las últimas reformas procesales de la CtIDH y de su más reciente jurisprudencia anteriormente expuesta. Por otro lado, como se ha señalado, el Tribunal Europeo está integrado por un juez designado por cada Estado parte, a diferencia de lo que ocurre tanto en la CtIDH como en la CADH, que son de composición restringida y donde el número de Estados partes supera al número de jueces previstos por los respectivos convenios, por lo que

(35) El artículo 26.1 de dichas Reglas establece: «a) [...] formarán parte de la Sala que haya de enjuiciar un asunto el Presidente de la Sección y el Juez elegido a propuesta de cada Parte Contratante afectada». De igual forma formará/n parte de la Gran Sala, conforme al artículo 26.4 y 5 del CEDH.

(36) Véase Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme, particularmente los referentes al funcionamiento del Tribunal, disponibles en: <[https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART43-CDHmisc\(59\)2-FR3162339.pdf](https://www.echr.coe.int/LibraryDocs/Travaux/ECHRTravaux-ART43-CDHmisc(59)2-FR3162339.pdf)>.

podría darse el caso de una controversia en la que alguna de las partes estatales implicadas no dispusiese de un juez designado por ella. Esta situación se ha resuelto, sin embargo, de manera opuesta en cada uno de ellos, aceptándose en el caso de la CtIDH la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc*, mientras que tal situación ha sido expresamente excluida por la CADH.

No obstante, desde los inicios del TEDH se previó el posible funcionamiento de éste en formaciones más reducidas, que en la actualidad abarca tanto a salas como secciones, Gran Sala y formación de juez único. Por tanto, el juez designado por un Estado parte en una controversia podría, en teoría, quedar fuera de tal composición, lo que el artículo 26, 1) a. de las Reglas de Procedimiento del Tribunal viene a solucionar. Si ello responde a un deseo de favorecer o reverenciar la igualdad soberana de los Estados parte en el sistema se ignora, a la falta de información al respecto en los trabajos preparatorios. Sin embargo, lo cierto es que el sistema europeo es el sistema de protección de derechos humanos de mayor alcance existente hasta el momento, donde el particular dispone del derecho más amplio y directo de protección de sus derechos y que ejerce una notable influencia sobre los sistemas nacionales de protección de las partes contratantes, obligando incluso a una revisión jurisprudencial interna en caso de contradicción, por la fuerza vinculante de sus sentencias (37), por lo que la presencia del juez designado por la parte contratante contra la que el TEDH en su caso podría fallar en una demanda individual cumple un importante papel como poco en la valoración del cumplimiento del requisito enunciado en el artículo 35 del CEDH, y que obliga al demandante a agotar los recursos internos disponibles –y eficaces, de acuerdo con la jurisprudencia elaborada por el propio Tribunal– antes de iniciar la vía judicial en Estrasburgo.

Así pues, la peculiar conformación del sistema europeo de protección de derechos humanos, amén del alcance internacional que éste tiene y el peso que en los ordenamientos internos ejerce –y que está llamado a ser aún mayor con la adhesión de la UE al CEDH–, apoyarían en nuestra opinión la presencia del juez designado por el Estado demandado tanto en las denuncias interestatales como individuales, sin que ello responda a un deseo de «complacer» o asegurar ningún tipo de control en favor de ésta. La dimensión que dicho sistema ha adquirido justificaría esta inclusión más allá de toda duda respecto al posible recurso anacrónico a conceptos superados de soberanía, considerándolo más bien como una garantía adicional de un sistema de amplio peso a nivel nacional de cuarenta y seis jurisdicciones nacionales y en el conjunto del continente europeo.

IV. NACIONALIDAD Y JUECES *AD HOC*

Ofrecida la comparación de las diferentes jurisdicciones internacionales en lo que a la existencia de jueces *ad hoc* concierne destaca, sin embargo, en los argumentos expuestos anteriormente, el relevante papel que de manera directa o indirecta ha

(37) Tal y como ha ocurrido en nuestro país con la necesaria reforma del artículo 5 de la LOPJ, ahora 5bis, que recoge precisamente esta cuestión.

jugado la nacionalidad en relación con la posibilidad de la designación de éstos en aquellos sistemas en los que existen desde los inicios.

Así, en la primera redacción del Estatuto de la CPJI los jueces *ad hoc* debían disponer de la nacionalidad del Estado que los designaba para actuar en una controversia sustanciada ante la Corte. En este sentido, el artículo 28 del proyecto de artículos comunicado a la Asamblea y al Consejo de la Sociedad de Naciones en las negociaciones durante 1920 y 1921, proponía que si no existía un juez de la nacionalidad del Estado litigante éste pudiese proponer un juez de su nacionalidad, preferentemente de entre los designados como candidatos ante la Corte Permanente de Arbitraje por un grupo nacional (38).

Cuando en 1929 se planteó la reforma del Estatuto de la CPJI las discusiones en torno al juez *ad hoc* se centraron en su imparcialidad y la de la propia Corte, y en la cuestión de si debían o no poseer la nacionalidad del Estado que los designase (39). La reforma, que se aplicaría a partir del 1 de febrero de 1936, tras la entrada en vigor del Protocolo de 14 de septiembre de 1929 (40), mantuvo la posibilidad de que un Estado litigante que no dispusiese de un juez directamente designado por él en la composición de la Corte que conociese de la controversia podría –tal y como se había venido haciendo hasta aquel momento– nombrar un juez *ad hoc*, pero sin exigir que éste tuviese dicha nacionalidad, aunque se aconsejaría de nuevo que perteneciese preferentemente al grupo de candidatos propuestos para elegir al juez titular. Desaparecía por tanto el requisito de la nacionalidad que tanta controversia había generado sobre la posible imparcialidad de los jueces *ad hoc* conforme a su anterior configuración, pero no hay información adicional de los motivos de dicho cambio y la breve práctica que siguió a esta reforma de tan solo cuatro años, dado el estallido de la Segunda Guerra Mundial, no ofrece datos adicionales al respecto, aunque es cierto que pudo ser una reacción a las dificultades encontradas por algunos Estados entonces –y aún en la actualidad– por encontrar candidatos de su nacionalidad que cumpliesen, además, con el resto de requisitos, necesitando recurrir consiguientemente a candidatos de otras nacionalidades.

La documentación existente de las conversaciones habidas en las Conferencias de Dumbarton Oaks y San Francisco dieron como resultado el artículo 31 que ya conocemos y ninguna otra información adicional sobre el requisito de la nacionalidad, dado que se optó sin más por tomar directamente la redacción del Estatuto de la CPJI, al existir acuerdo en mantener la institución (41), por lo que persistió desde ese momento la posibilidad de que las partes en una controversia sustanciada ante la CIJ que no dispusiesen de un juez de su nacionalidad pudiesen designar

(38) Véase Permanent Court of International Justice, Advisory Committee of Jurists, Procès-verbaux..., *cit. supra*, p. 678. En el mismo Sentido véase BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 470.

(39) Véase Committee of Jurists on the Statute of the Permanent Court of International Justice. Minutes of the Session held at Geneva, March, 11th-19th, 1929, League of Nations Document C.166. M.66.1929. V, 70.

(40) Véase PCIJ Series D, No. 1, p. 10. Solo en ocho de los casos habidos en ese período se recurrió a la designación de un juez *ad hoc*. Véase BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 471.

(41) Véase Doc. 2, G/7(d)(1), de 31 octubre 1944, intervención de Venezuela, Documents of the United Nations Conference on International Organization, San Francisco, 1945, vol. III, pp. 227-28. En el mismo sentido véase la intervención de Cuba, Doc. 2, G/14(g)(2), de 7 mayo 1945.

un juez *ad hoc*, que ya no tendría necesariamente que ostentar la nacionalidad del Estado designante. Así lo ha constatado desde ese momento la práctica de los Estados, que ha mostrado una creciente tendencia a designar como jueces *ad hoc* a juristas de nacionalidad distinta y, especialmente, a antiguos miembros de la Corte. Ello ha sido tomado en cuenta por la doctrina defensora de la figura, que ha combatido el argumento de la potencial parcialidad de los jueces *ad hoc ab initio*, o de transmitir una percepción de parcialidad del tribunal internacional en cuestión en su conjunto, precisamente subrayando las numerosas ocasiones en que los jueces *ad hoc* designados por alguna parte en una controversia no gozan de la nacionalidad de ésta (42).

Por tanto llama la atención la insistencia en la crítica de la figura de los jueces *ad hoc* con base en la falta de imparcialidad en la que éstos podrían incurrir por la defensa a ultranza de los intereses de los Estados designantes, traducido en votaciones sistemáticamente en su favor, algo que ya ha sido discutido por jueces *ad hoc* en sus propias intervenciones en diferentes asuntos como se ha visto, tanto por lo inapropiado de presumir dicha imparcialidad de antiguos miembros de la CIJ, como por los resultados que la propia práctica arroja (43).

Por otra parte, también resulta llamativo el hecho de que inicialmente se previese que el juez *ad hoc* debiese necesariamente disponer de la nacionalidad del Estado proponente dado que, en contraposición, en caso de apreciarse por la Corte comunión de intereses entre los Estados envueltos en una controversia, el Estatuto estableciese el necesario nombramiento de común acuerdo de un solo juez, que actuaría en nombre de las dos partes, siendo competente la propia Corte para decidir sobre dicha comunión de intereses en caso de duda (44). Si el fundamento último para nombrar un juez de la nacionalidad de una parte actuante ante la CIJ es que no haya ningún juez con dicha nacionalidad, no se entiende entonces que nacionalidades distintas pudiesen ser representadas por un único juez, independientemente del hecho objetivo de su distinta nacionalidad, primándose, pues, el objeto del litigio (45) por encima de la composición formal del Tribunal, aunque también, y no con menos valor, se primase el acuerdo entre las partes.

El requisito de la nacionalidad vuelve a planear cuando en ciertas reglamentaciones se obliga a que, entre los candidatos propuestos a juez *ad hoc* por una parte al menos uno deba tener la nacionalidad del Estado designate, lo que en el caso de la CADH se ha entendido como una cierta disuasión a la hora de recurrir de forma sistemática a juristas de otras nacionalidades.

Finalmente, el hecho de recurrir a la designación de jueces *ad hoc* de nacionalidad distinta a la del Estado proponente ha sido considerado como una posibilidad de enriquecer culturalmente, de aumentar la diversidad en la composición de

(42) Véase SIMMA, B., «Ad Hoc Judge», *cit. supra*, paras. 127-134, PALCHETTI, P., *cit. supra*, pp. 86-87; BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 473.

(43) Véase, en este sentido, SCHWEBEL, *cit. supra*, p. 895; BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 473 ss.

(44) Véase artículo 31.5 del Estatuto de la CIJ.

(45) En este caso el artículo 26.1 del Estatuto cita varios en concreto: litigios en materia de trabajo, tránsitos y telecomunicaciones.

la CIJ (46). Lo cierto es que esta práctica, que en principio descartaría la «parcialidad congénita» de los jueces *ad hoc* o su necesaria proximidad geográfica en favor de personas elegidas única y exclusivamente en su mejor cualificación profesional (47), ha dado pie a una masiva actuación como jueces *ad hoc* de juristas del «norte global», una élite muy restringida de especialistas, que no ha beneficiado particularmente una mejor acogida y defensa del multilateralismo en los actuales momentos de crisis (48). En este sentido la práctica correspondiente ante la CtIDH hubiese sido de gran interés si Estados Unidos se hubiese comprometido con la CIDH, dado que el Estatuto de la CtIDH obliga, como se ha visto, a que los jueces *ad hoc* propuestos dispongan de la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la OEA.

V. OTROS REQUISITOS DE LOS JUECES *AD HOC*

Al margen de las consideraciones acerca de la exigencia o no de la nacionalidad como requisito para poder ser designado como juez *ad hoc* por un Estado en aquellas jurisdicciones internacionales donde dicha posibilidad existe, se ha consolidado una afirmación generalizada en todos esos instrumentos internacionales (estatutos y reglas de procedimiento) según la cual los jueces *ad hoc* deberán cumplir con las mismas condiciones exigidas a los jueces electos o titulares, lo que de otra parte parece lógico y necesario, dadas que las capacidades que se reconocen a éstos son exactamente las mismas que las de aquéllos (49).

En ese sentido, la fórmula acuñada desde los inicios por la CPJI exige de los jueces electos disfrutar de la más alta consideración moral, además de ser jurisconsultos de reconocida competencia en Derecho internacional o estar capacitados para cumplir con las más altas funciones jurisdiccionales en sus respectivos Estados (50). Por lo tanto, éstas son las cualidades/condiciones que cualquier juez *ad hoc* designado por un Estado debía cumplir también (51).

(46) Véase PALCHETTI, P., *Judges Ad Hoc and the International Court of Justice. A Means for Enhancing Regional and Legal Systemic Diversity in the Composition of the Court?*, Oxford University Press (2020), pp. 78-88.

(47) Véase I. SCOBIE, «Une hérésie en matière judiciaire? The Role of the Judge Ad Hoc in the International Court» *The Law and Practice of International Court and Tribunals* (2005-4), pp. 421-464, p. 463.

(48) Véase PALCHETTI, P., *cit. supra*, p. 87; BROWER, C., y LANDO, M., *cit. supra*, p. 478.

(49) Así el Estatuto de la CPJI deja sentado en su artículo 31 in fine respect de los jueces *ad hoc*: «They shall take part in the decision on terms of complete equality with their colleagues».

(50) El artículo 2 del Estatuto de la CPJI establecía: «The Permanent Court of International Justice shall be composed of a body of independent judges, elected regardless of their nationality from amongst persons of high moral character, who possess the qualifications required in their respective countries for appointment to the highest judicial offices, or are jurisconsults of recognized competence in international law». Véase Estatuto accesible en: <https://www.refworld.org/docid/40421d5e4.html>.

(51) Véase artículo 31 Estatuto CPIJ.

Y en idénticos términos lo recoge el Estatuto de la CIJ en su artículo 31.6 (52); el artículo 2.1 del Estatuto del TIDM (53); el artículo 21.1 del CEDH (54); el artículo 52.1 de la CIDH (55) y el artículo 4 del Estatuto de la CtIDH (56); y, finalmente, el artículo 11.1 de la Carta Africana exige los mismos requisitos a sus jueces (57), aunque en ningún momento se autoriza la presencia de jueces *ad hoc*, como se ha referido.

Más allá de estos requisitos generales, tanto los estatutos como las reglas de procedimiento de las jurisdicciones analizadas –que insisten en dejar claro que los jueces *ad hoc* son miembros de los respectivos tribunales para los que se designan– sostienen que dichos jueces no podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido previamente en cualquier calidad: como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora en relación con el caso en

(52) El tenor literal de la disposición deja claro que: «Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas». Véase Estatuto CIJ, disponible en: <<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>>. En sentido análogo se recoge en las Reglas de Procedimiento de la Corte, estableciéndose en el artículo 7 que: «1. Los jueces *ad hoc* designados de acuerdo con el artículo 31 del Estatuto para asuntos determinados tomarán asiento en la Corte en las circunstancias y según el procedimiento previstos en el párrafo 2 del artículo 17, en los artículos 35, 36 y 37, en el párrafo 2 del artículo 91 y en el párrafo 3 del artículo 102, de este Reglamento. 2. Dichos jueces participarán en los asuntos en que tomen parte en términos de absoluta igualdad con los otros jueces [...]». Texto disponible en <<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf>>.

(53) Conforme al cual el Tribunal: ««shall be composed of a body of 21 independent members, elected from among persons enjoying the highest reputation for fairness and integrity and of recognized competence in the field of the law of the sea.» Texto disponible en <<https://www.itlos.org/en/main/the-tribunal/judges-ad-hoc/>>.

(54) El texto de dicha disposición reza de la siguiente manera: «1. Los jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser juriconsultos de reconocida competencia». Texto accesible en: <https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf>. Las Reglas de Procedimiento del TEDH establecen la respecto en su artículo 29.1 c) que: «c) Un Juez *ad hoc* debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 § 1 del Convenio [...]»; texto disponible en: <https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf>.

(55) Dicho artículo conviene que: «1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.»; texto disponible en: <<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>> y que, conforme al artículo 55.4 del mismo texto normativo son exigibles también al juez *ad hoc*.

(56) Conforme al cual: «1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos». Véase su texto en: <<https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>>. Y en el caso de los jueces *ad hoc*, su artículo 10.5 extiende estos requisitos a los potenciales jueces *ad hoc*.

(57) Véase <<https://www.african-court.org/wpafc/wp-content/uploads/2020/10/2-PROTOCOL-TO-THE-AFRICAN-CHARTER-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS-ON-THE-ESTABLISHMENT-OF-AN-AFRICAN-COURT-ON-HUMAN-AND-PEOPLES-RIGHTS.pdf>>.

cuestión (58). De igual forma estas normas procedimentales exigen la disponibilidad necesaria a los jueces *ad hoc*, que puede traducirse incluso en la exigencia de residir en donde el tribunal en cuestión tenga su sede (59).

Finalmente, existe un último requisito común en la regulación de todas estas jurisdicciones que acogen la presencia de jueces *ad hoc* y que escenifica formalmente la igualdad entre jueces titulares y jueces *ad hoc*: se trata de la exigencia de prestar juramento formal, que en el caso del ejercicio de labores jurisdiccionales es de la mayor relevancia, además de conllevar un gran simbolismo. El juramento, fórmula idéntica para los dos tipos de jueces, ha de prestarse públicamente y antes de comenzar la primera sesión del caso para el que el juez *ad hoc* en cuestión haya sido designado y en cada asunto para el que lo sea (60).

VI. ESPAÑA Y LOS JUECES *AD HOC*

Desaparecida la CPJI, la práctica de la CIJ muestra un recurso abundante —la que más— al nombramiento de jueces *ad hoc*, aunque tardío en el caso específico de nombramiento como jueces *ad hoc* de antiguos magistrados de la CIJ, verdadera tendencia en el momento actual, como se ha subrayado. España recurrió por primera vez a dicha figura en el caso de la Barcelona Traction, Light and Power Co., en el que el demandado gobierno español nombró juez *ad hoc* al ex magistrado uruguayo de la CIJ Armand-Ugon (61). En el caso del TEDH la práctica española ha evidenciado la propuesta de jueces para el Tribunal que habían sido propuestos y actuado como jueces *ad hoc* con carácter previo, como fue el caso del Prof. Carrillo Salcedo, aunque conforme a los datos del propio Tribunal España ha recurrido tan solo en nueve ocasiones a la figura del juez *ad hoc*.

Sea como fuere, y avanzando en la conformación de esta institución, el gobierno español ha procedido a una objetivación y regulación del procedimiento para la elección de los candidatos/as al menos a las más altas instancias judiciales europeas, ya sea en calidad de jueces titulares o de jueces *ad hoc*, sin hacer distinción entre ellos como corresponde a profesionales que habrán de desarrollar idénticas tareas en caso de ser elegidos. El primer paso en este sentido fueron las informaciones básicas o pautas marcadas por el gobierno en sendos acuerdos adoptados en relación, por una parte, con la elección de los candidatos a proponer como jueces y abogados generales al TJUE y a jueces para el Tribunal General (acuerdo 16 enero 2015) (62), y por otra parte para la selección de miembros para la terna de candidatos a juez del TEDH, de 20 de enero de 2017 (63). En ninguno de dichos acuerdos se establecía propiamente un procedimiento reglado

(58) Véase, entre otros, el artículo 17 Estatuto CIJ o el artículo 29, c) de las Reglas d Procedimiento del TEDH, *cit. supra*.

(59) Por ejemplo, en el caso del artículo 29, c) de las Reglas de Procedimiento del TEDH.

(60) Véase, entre otros, los arts. 20 y 31.6 del Estatuto de la CIJ; el artículo 29.4 de las Reglas de Procedimiento del TEDH; o el artículo 20.5 del Reglamento de la CtIDH.

(61) Texto del caso disponible en: <<https://www.icj-cij.org/case/50>>.

(62) Véase comentario al respecto de JIMÉNEZ PIERNAS, C. «El nuevo procedimiento de designación de jueces y abogados generales», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 36, 2015.

(63) Véase *BOE* núm. 26, de 31 de enero de 2017, pp. 7118 ss.

de selección, sino tan solo unas orientaciones básicas en relación con dichos procesos, dejando todo el margen de discrecionalidad al gobierno español para proceder a dichas selecciones.

La controversia que rodeó a la última selección de la terna a proponer para la renovación de la plaza de juez español ante el TEDH puede haber sido el detonante para la adopción del RD 972/2020 por parte del actual gobierno. Lo que es del todo evidente es la necesidad de evitar ciertas situaciones desafortunadas del pasado: limitaciones de edad a la presentación de candidaturas no previstas en el sistema del CEDH y declaradas inaceptables por el Tribunal Supremo (64), debiendo repetirse la convocatoria; cambios de una convocatoria a otra respecto de la capacidad dirimiente en caso de bloqueo en la decisión; debilidad en la propuesta hecha a la Asamblea Parlamentaria por un gobierno ya enfrentado a ésta; transmisión a los órganos implicados en la decisión de falta de transparencia e incluso de manipulación en las candidaturas, de politización y distinto apoyo a los incluidos en la terna propuesta, etc. Todo ello abrió un campo de juego aún mayor a consideraciones de tipo político en detrimento de consideraciones profesionales de mérito y capacidad. En todo caso no hay que olvidar que esa terna fue validada por el Panel de expertos del Consejo de Europa, en una decisión tal vez no suficientemente afortunada ni rigurosa.

Por todo ello la adopción de este RD ha sido celebrada como un paso positivo, aunque aún insuficiente (65), en la designación de jueces y abogados generales y, en el caso que nos ocupa, de jueces *ad hoc* ante el TEDH (66), que de alguna manera lima parcialmente las aristas de un sistema en el que la discrecionalidad del Estado sigue estando presente. En todo caso ahora al menos ésta aparece más limitada, al haberse configurado, en palabras de Espósito, un sistema mixto a medio camino entre la reglamentación y la discrecionalidad (67).

Así, el RD 972/2020, de 10 de noviembre, utilizado ya en 2021 para la propuesta de candidatura de la jueza española en el TJUE que debería aprobar el Comité previsto en el artículo 255 TFUE, ha servido como base jurídica para la convocatoria de renovación de la lista de jueces *ad hoc* del Reino de España en marzo de 2023 (68). En virtud del nuevo sistema, los jueces *ad hoc* invitados a presentar sus candidaturas pueden conocer de antemano los requisitos mínimos a cumplir –como ya se hacía en 2017–, y que por primera vez (por más que sorprenda)

(64) Véase STS 968/2017, de 31 de mayo.

(65) Véase SANTOS VARA, J., «El procedimiento de selección de jueces europeos en España: un decreto insuficiente en la buena dirección», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 53, 2021, pp. 276-288; PETIT DE GABRIEL, E. W., «Sin prisa, pero sin pausa: “normalizando” el acceso a los tribunales europeos», *Aquiescencia*, 19 de noviembre de 2020; <<https://aquiescencia.net/2020/11/19/sin-prisa-pero-sin-pausa-normalizando-el-acceso-a-los-tribunales-europeos/>>.

(66) Se omite el comentario acerca del caso del TJUE y Tribunal General, habida cuenta del artículo 18 in fine del Estatuto del TJUE, que excluye toda posibilidad de obligar a incluir un juez de la nacionalidad del Estado implicado por una dilucidar por dichos órganos, y de la ausencia de jueces *ad hoc*. Véase Estatuto en: <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2016-08/tradoc-es-div-c-0000-2016-201606984-05_01.pdf>.

(67) Véase ESPÓSITO, C., «Una sensible mejora del procedimiento de selección de jueces europeos en España», 74 *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, núm. 2, 2022, pp. 481-490.

(68) Véase Orden PCM/267/2023, de 21 de marzo, por la que se convoca el procedimiento de selección para la designación por el Reino de España de Jueces *ad hoc* en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *BOE* núm. 69, de 22 de marzo de 2023, pp. 42838 ss.

incluyen el necesario conocimiento en profundidad del Derecho internacional público, pero también los méritos a valorar y cómo acreditarlos, así como una idea mínima de la entrevista a realizar.

Pero, sobre todo, la gran novedad y valor añadido de esta nueva regulación sin duda es la posibilidad de saber los criterios de valoración que la comisión seleccionadora habrá necesariamente de utilizar, pues es en este elemento en el que reside en buena medida la discrecionalidad en la apreciación y la justificación de la decisión de las personas elegidas por el gobierno en cada momento. Al modo que ape- lan las diferentes reglamentaciones de las jurisdicciones internacionales hasta aquí estudiadas, el RD prima en cierta medida a los candidatos que hubiesen concurrido con anterioridad a la selección de juez y/o hubiesen sido incluidos en la terna, una referencia que recuerda claramente a la de la CIJ y que apoya a aquéllos con una cierta familiarización con el sistema.

Indudablemente supone un avance que la nueva normativa española ponga límites a la discrecionalidad total del gobierno en estos procesos selectivos en los que tanta credibilidad se juegan las jurisdicciones concernidas, en particular en el caso de este estudio, los jueces *ad hoc* del TEDH, pero también del propio Estado español como Estado parte en el CEDH con gran predicamento en el mecanismo procesal europeo de protección, no solo por el peso específico de España en comparación con otros Estados partes en el mismo, sino también por ser una de las partes contratantes con un índice más bajo de litigiosidad ante el TEDH (69), lo que podría considerarse como una aportación muy positiva de una Alta Parte Contratante a un plus de legitimidad del sistema en su conjunto.

VII. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Tras las consideraciones hechas a lo largo de estas páginas parece claro que la figura del juez *ad hoc*, persistente en nuestros días, hunde sus raíces claramente en un momento del Derecho internacional presidido por un concepto absoluto de la soberanía que comenzaba a armar de herramientas jurídicas el multilateralismo naciente, de ahí que el primer instrumento que lo consagró entonces y en el futuro respondiese a una preocupación por asegurar el debido equilibrio entre Estados que les convenciese de la imparcialidad del nuevo tribunal establecido (CPIJ) y del apoyo al mismo, a lo que con posterioridad se ha sumado también, en nuestra opinión, el hecho de que la composición del tribunal en cuestión sea restringida. Si bien la institución fue exportada a nuevas jurisdicciones internacionales creadas sucesivamente, pocas explicaciones se dan al respecto, por lo que las especulaciones son muchas y de signo opuesto.

Los detractores de esta figura entienden que su mantenimiento acerca más a los tribunales que lo permiten a un concepto de arbitraje que de jurisdicción (70), y

(69) Estadísticas disponibles en: <https://echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2022_ENG.pdf>.

(70) Véase SCHÖNSTEINER, J., «Hacia mayor seguridad jurídica en la protección regional de los derechos humanos: las reformas procesales en el sistema interamericano», *cit. supra.*, 2010, pp. 291-318 (p. 31).

abogan por su desaparición, considerándola anacrónica y superflua, que complica y alarga los procedimientos judiciales internacionales sin aportar ventaja alguna. Además, desde esta perspectiva se ha discutido la influencia de la nacionalidad o el hecho del nombramiento directo del Estado en las votaciones de estos jueces, deduciendo directamente de las mismas su falta generalizada de imparcialidad o un obstáculo a una deseada percepción de imparcialidad de las jurisdicciones internacionales concernidas. Dicha conclusión se basa en un análisis meramente cuantitativo de dichas votaciones y aislado del conjunto de los votos emitidos y del sentido de dichos votos individuales o de la mayoría, por lo que se ha considerado un análisis excesivamente simplista.

Los defensores del mantenimiento en las jurisdicciones internacionales de esta institución entienden que, pese a que la opción de los Estados podría haber sido también la supresión del juez de la nacionalidad de solo una de las partes en una controversia, la elección fue en sentido contrario: la adición de otro miembro, de un juez *ad hoc*, para asegurar ese equilibrio. Esta cuestión, unida a otras ventajas adicionales tales como una mayor integración y conocimiento del área geográfica y sus problemas particulares, o de cuestiones intrincadas de los sistemas jurídicos internos, parecen abogar por su mantenimiento allí donde así se ha dispuesto.

Connotaciones especiales presentan aquellas jurisdicciones internacionales de protección de derechos humanos competentes para conocer de demandas individuales, donde de momento el no recurso a esta institución se impone en dos casos –CtIDH y CADH– frente a una en la que se siguen manteniendo, el TEDH, que genera una importante ósmosis con los ordenamientos jurídicos internos de los Estados partes y donde, además, el juez nacional (el designado por el Estado) del Estado demandado en una demanda interestatal o individual (y, por tanto, en su caso también el juez *ad hoc*) se sienta *ex officio* en la conformación que conozca del caso, no pudiendo afirmarse hasta el momento indicios de parcialidad o desventajas en el recurso a los jueces *ad hoc* que, por lo demás, están sometidos a los mismos requisitos y limitaciones que los jueces titulares. La nueva regulación española a este respecto augura una mejor selección de éstos en el futuro inmediato, algo de lo que debemos congratularnos todos sin duda.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- BROWER C. N., y LANDO M., «Judges *ad hoc* of the International Court of Justice», *Leiden Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 467-493.
- CACHO SÁNCHEZ, Y., «la independencia de los jueces internacionales: análisis y valoración de las reformas adoptadas en el marco del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 42, 2021-22, pp. 1-28
- CHARLESWORTH, H., «Judge *ad hoc* of the International Court of Justice», en Timothy McCormack, y Cheryl Saunders (eds.), *Sir Ninian Stephen: A Tribute*, Melbourne University Publishing, Carlton, 2007, pp. 176 ss.
- CHATTERJEE, K., «The role of the ad-hoc judge in the International Court of Justice», *Indian Journal of International Law*, núm. 19, 1979, pp. 372 ss.

- ESPÓSITO, C., «Una sensible mejora del procedimiento de selección de jueces europeos en España», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 74, núm. 2, 2022-2, pp. 481-490.
- HERNÁNDEZ, G. I., *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford University, Oxford, 2014.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., «Judges *ad hoc* in Advisory Proceedings», *ZaöRV*, núm. 31, 1971, pp. 697 y 711.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C., «El nuevo procedimiento de designación de jueces y abogados generales», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 36, 2015.
- KOLB, R., *The International Court of Justice*, Hart Publishing, Oxford and Portland, 2013.
- KOOIJMANS, P. H., y BORDIN, F. I., «Article 31», en Andreas Zimmermann, Christian Tams (eds.), *The Statute of the International Court of Justice – A Commentary*, 2019, pp. 604 ss.
- KOTLIK, M. D., «*Jueces Ad Hoc y Nacionalidad de los Magistrados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Argentina*», disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC_2008/obser_kot.pdf>.
- LAUTERBACH, H., *The Function of Law in the International Community*, Oxford University Press, Oxford, 1933.
- LAUTERPACHT, E., «The Role of *Ad hoc* Judges», in Connie Peck and Roy Lee, (eds.), *Increasing the Effectiveness of the International Court of Justice*, Martinus Hijhoff, The Hague, Boston, 1997, pp. 371-378.
- MATHY, D., «Un juge *ad hoc* en procédure devant la Cour Internationale de Justice», *Révue Belge de Droit International*, núm. 12, 1976, pp. 528 y 554.
- MONTERO COTTO, M., *La Participación de la Víctima y la Composición de la Corte Interamericana*, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, disponible en: <<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/La-Participacion-de-la-victima-y-la-composicion-de-la-corte-interamericana.pdf>>.
- NTANDA NSEREKO, D. D., «The International Court, Impartiality and Judges *ad hoc*», *Indian Journal of International Law*, núm. 13, 1973, pp. 207 ss.
- ORAISON, A., «Réflexions sur l'institution du juge *ad hoc* sigéant au tribunal du Palais de la Paix en séance plénière ou en chambre *ad hoc*», *Revue Belge de Droit International*, 31, 1998, pp. 272-299.
- PALCHETTI, P., *Judges Ad Hoc at the International Court of Justice. A means for Enhancing Regional and Legal Systemic Diversity in the Composition of the Court?*. Oxford University Press, 2020, pp. 78-88.
- PETIT DE GABRIEL, E. W., «Sin prisa, pero sin pausa: “normalizando” el acceso a los tribunales europeos», *Aquiescencia*, 19 de noviembre de 2020; <<https://aquiescencia.net/2020/11/19/sin-prisa-pero-sin-pausa-normalizando-el-acceso-a-los-tribunales-europeos/>>.
- POMERANCE, M., «The Admission of Judges *ad hoc* in Advisory Proceedings: Some Reflections in the light of the Namibia Case», *AJIL*, vol. 67, núm. 3, 1973, pp. 446 y 464.
- PRADELLE, A. de la, *Annuaire de l'Institut de droit international*, núm. 45-I, 1954, p. 528 ss.
- ROSENNE, S., «Article 31 of the Statute of the International Court of Justice Revisited», in René-Jean Dupuy (ed.), *Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos: Droit et Justice*, Pedone, Paris, 1999, pp. 301-317.
- «International Court of Justice: Practice directions on Judges *ad hoc*; Counsel and Advocates and Submission of New Documents», *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, núm. 1, 2002, pp. 223 ss.

- SANTOS VARA, J., «El procedimiento de selección de jueces europeos en España: un Decreto insuficiente en la buena dirección», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 53, 2021, pp. 276-288.
- SCHÖNSTEINER, J., «Hacia mayor seguridad jurídica en la protección regional de los derechos humanos: las reformas procesales en el sistema interamericano», *Anuario de Derecho Público*, núm. 1, 2010, pp. 291-318.
- SCHWEBEL, S. M., «National Judges and Judges *ad hoc*», in René-Jean Dupuy (ed.), *Droit et Justice, Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Pedone, París, 1999, pp. 319-329.
- «National Judges and judges *Ad Hoc* of the International Court of Justice», *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 48, 1999, pp. 889-899.
- «National Judges and judges *Ad Hoc* of the International Court of Justice», *Procès-verbaux of the proceedings of the Advisory Committee of Jurists, 24th Meeting, 14 July 1920*, pp. 528-529.
- SCOBBI, I., «Une hérésie en matière judiciaire? The Role of the Judge *ad oc in*, the International Court», *The Law & Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 4, núm. 3, 2005, pp. 421-464.
- SIMMA, B., y ORTGIES, J., «*Ad Hoc Judge*», *Max Planck Encyclopedias of International Law, Oxford Public International Law*», disponible en: <<https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-mpeipro/e1170.013.1170/law-mpeipro-e1170?rskey=PmRox&result=32&prd=OPIL>>.
- THIERRY, H., «Au sujet du juge *ad hoc*», en Calixto A. Armas Barea. et al. (eds.), *Liber Amicorum «in memoriam» of Juge José María Ruda*, Kluwer Law International, La Haya, 2000, pp. 285 ss.
- VALTICOS, N., «L'évolution de la notion de juge *ad hoc*», *RHDI*, vol. 50, 1997, pp. 1-16.
- «Pratique et éthique d'un juge "*ad hoc*" à la Cour Internationale de Justice», en A. Ando et al. (eds.), *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law international, La Haya-Londres-Nueva York, 2002, vol. I, pp. 107 ss.
- VIDAL RAMÍREZ, F., «La judicature *Ad Hoc*», *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/38.pdf>>.
- VON BATHEN, G. L., «The role of judges *ad hoc* on international permanent courts: a critical analysis», *Ars Boni et Aequi*, 2012, pp. 25-80.

